

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009, NÚM. 2

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Servicios Educativo Lumuri, S.A., (Colegio Luis Muñoz Rivera).

Abogados: Dr. Danilo A. Félix Sánchez y Licda. Rosa E. Valdez Encarnación.

Recurrido: Miguel Llibre Estrada.

Abogados: Dra. Bienvenida A. Marmolejos y Licdos. Joaquín A. Luciano y Geuris Falette.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios Educativo Lumuri, S.A., (Colegio Luis Muñoz Rivera) compañía comercial constituida según las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 34, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente el Ing. Rafael H. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0101130-2, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Bienvenida Marmolejos, por sí y por los Licdos. Joaquín Luciano y Geuris Felette, abogados de la parte recurrida, Lic. Miguel Llibre Estrada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. Danilo A. Félix Sánchez y la Licda. Rosa E. Valdez Encarnación, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 05 de enero de 2007, suscrito por la Dra. Bienvenida A. Marmolejos y los Licdos. Joaquín A. Luciano y Geuris Falette, abogados de la parte recurrida Miguel Llibre Estrada;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y

65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 02 de abril de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Miguel Llibre Estrada, contra el Colegio Luis Muñoz Rivera, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 1ro de marzo de 2005 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en parte la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Miguel Llibre Estrada, mediante actos núm. 2050/2003, de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), instrumentado por el Ministerial José Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrado de la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra del Colegio Luis Muñoz Rivera; **Segundo:** Se condena a la parte demandada “Colegio Luis Muñoz Rivera”, a pagar la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor de la parte demandante Miguel Llibre Estrada, como justa indemnización por los daños y perjuicios que le originaron al haber rescindido unilateralmente el contrato que motivó la presente demanda, y por los demás motivos expuestos en esta sentencia; **Tercero:** Condena a la parte demanda al Colegio Luis Muñoz Rivera, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín Luciano L. y Geuris Falette y a la Dra. Bienvenida Marmolejos, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad **Cuarto:** Se comisiona para notificación de la presente sentencia al Ministerial Robinson D. Silverio Pérez, Alguacil de Estrado de este Tribunal (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, buenos y validos en cuanto a la forma los presente recursos de apelación interpuestos por: A) el Colegio Luis Muñoz Rivera, y B) por el señor Miguel Llibre Estrada, ambos contra la sentencia núm. 89-2005, relativa al expediente núm. 034-003-2674, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha primero (1ro) de marzo del año 2005, por haber sido intentados de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Miguel Llibre Estrada, anula la sentencia objeto del presente recurso, por lo motivos antes dados, retiene en su universalidad la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Miguel Llibre Estrada contra el Colegio Luis Muñoz Rivera, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación y en consecuencia. a) Acoge en parte, en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños perjuicios incoada por el señor Miguel Llibre Estrada contra el Colegio Luis Muñoz Rivera, propiedad de Servicios Educativos Lumuri, S.A., mediante acto núm. 2050/2003, del ministerial José Tomás Taveras

Almonte, de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, segunda Sala; b) Condena al Colegio Luis Muñoz Rivera al pago de la suma de RD\$500,000.00 a favor del señor Miguel Llibre Estrada como justa indemnización por los daños y perjuicios que le originaron al haber rescindido unilateralmente al contrato que motivó la presente demanda; c) Acoge buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la intervención forzosa incoada por el señor Miguel Llibre Estrada contra Servicios Educativos Lumuri, S.A., y en consecuencia declara la presente sentencia oponible a la compañía Servicios Educativos Lumuri, S.A., propietaria del indicado centro educativo; **Tercero:** Rechaza el recurso de apelación principal, interpuesto por el Colegio Luis Muñoz Rivera; **Cuarto:** Condena al Colegio Luis Muñoz Rivera, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Joaquín Luciano L. y Geuris Falette y de la Dra. Bienvenida Marmolejos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, que la Corte a-qua no hizo una correcta ponderación de todas aquellas comunicaciones que cursaron entre las partes, las que tuvieron dirigidas por la recurrente al recurrido en un ambiente de respeto y consideración, que de haberlo hecho su decisión sería distinta; esto en violación a la jurisprudencia establecida, que señala que los jueces deben examinar y ponderar los documentos que les son sometidos como elementos de prueba;

Considerando, que respecto a lo señalado por la parte recurrente en el aspecto antes indicado, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la Corte a-qua, contrario a lo afirmado por el recurrente tomó en consideración los documentos aportados por las partes en causa y así lo hace constar en su decisión al establecer en ella los inventarios detallados de fechas 25 de enero de 2006, 24 de abril de 2006 y 1ro. de julio de 2006, que le fueran anexadas al expediente, lo que indica que ésta tuvo a la vista los documentos de la causa, los que al ser analizados y ponderados, según se desprende del fallo atacado, la llevaron a decidir en la forma antes descrita; que ha sido juzgado, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la que no resulta establecida en la especie, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado fue notificada ocho meses después de haber sido dictada, en violación a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil por lo que dicha sentencia es inexistente y por vía de consecuencia la sentencia de la Corte es casable en todo el sentido jurídico de la palabra; que la Corte a-qua hace una interpretación del artículo 156 muy divorciada de su contenido ya

que si es cierto que el mismo es aplicable a las sentencias dictadas en defecto, también lo es para las sentencias contradictorias; que si bien es cierto que los jueces están investidos de amplias facultades para estatuir sobre el fondo de un proceso, no es menos cierto que sus decisiones deberán estar siempre sometidas a la rigurosa interpretación y aplicación de la ley;

Considerando, que sobre este punto la Corte a-qua indicó en su decisión, “que si bien es cierto que el artículo 156 establece que la notificación de la sentencia deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, no menos cierto es que el mismo artículo dice que es para el caso de las sentencias en defecto, lo cual no es el caso” procediendo a rechazar el pedimento de la hoy recurrente;

Considerando, que la primera parte del texto del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de 1978, tiene por finalidad regular la forma de la notificación de las sentencias dictadas en defecto y de aquellas que aunque pronunciadas en defecto, la ley las reputa contradictorias; que no tratándose en la especie, de este tipo de decisiones, pues se observa de la sentencia impugnada y del contexto y dispositivo de la sentencia de primer grado, que las partes envueltas en el litigio comparecieron y concluyeron formalmente, presentado sus conclusiones al fondo, comprobándose en el dispositivo de la sentencia de primer grado la inexistencia de declaración alguna de defecto contra una u otra parte, siendo en ese sentido, dicha sentencia, dictada de manera contradictoria, y, por tanto, no tiene, como ciertamente lo estableció la sentencia impugnada, aplicación el citado artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que como se aprecia en la sentencia impugnada, la Corte a-qua dio en la especie, una motivación suficiente tanto de hecho como en derecho, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en la misma la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Servicios Educativos Lumuri, S.A. (Colegio Luis Muñoz Rivera), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de octubre de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de la Dra. Bienvenida A. Marmolejos y los Licdos. Joaquín A. Luciano y Geuris Falette abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do